



Roj: **SJCA 1325/2016** - ECLI: **ES:JCA:2016:1325**

Id Cendoj: **11012450012016100001**

Órgano: **Juzgado de lo Contencioso Administrativo**

Sede: **Cádiz**

Sección: **1**

Fecha: **30/04/2016**

Nº de Recurso: **724/2015**

Nº de Resolución: **149/2016**

Procedimiento: **CONTENCIOSO**

Ponente: **CARMEN BEARDO HURTADO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 1 DE CADIZ

Avda. Ana de Viya 7, Edificio Proserpina, 1ª Planta

Tel.: 956902271/956901261 Fax: 956011501

N.I.G.: 1101245020150003043

Procedimiento: Derechos Fundamentales 724/2015 Negociado: JL

Recurrente: COBERNAHU ESPAÑA SA

Letrado: JOSE MARIA ROSSO LOPEZ

Procurador: MARIA FERNÁNDEZ ROCHE

Demandado/os: AGENCIA TRIBUTARIA

SENTENCIA Nº 149/16

En la ciudad de Cádiz, a 30 de abril de 2016; la Ilma. Sra. D^a. CARMEN BEARDO HURTADO, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº Uno de Cádiz, ha visto el recurso seguido por los trámites del Procedimiento Especial para la protección de los derechos fundamentales de la persona con el nº 724/15 a instancias de COBERNAHU, representada por la Procuradora D^a. MARIA FERNÁNDEZ ROCHE y asistida por el Letrado D. JOSE M^a ROSSO LOPEZ, contra la AGENCIA ESTATAL TRIBUTARIA representada y asistida por el Abogado del Estado así como con intervención del Ministerios Fiscal; recayendo la presente resolución en base a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Turnado a este Juzgado recurso contencioso-administrativo interpuesto por Procuradora D^a M^a FERNÁNDEZ ROCHE en nombre y representación en la entidad COBERNAHU ESPAÑA S.A. por la vía especial del procedimiento para la protección de los derechos fundamentales, contra la actuación por vía de hecho de la Inspección de Hacienda de la AEAT de Cadiz de entrada sin autorización judicial en el domicilio social de la entidad recurrente y toma de datos informáticos,

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso, se requirió a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo y el emplazamiento de los posibles interesados. Recibido el expediente e invocada la inadecuación del procedimiento seguido por la Administración demandada, se celebró la comparecencia legalmente prevista, tras la cual se acordó seguir la tramitación del procedimiento, dándose traslado al recurrente para que formalizara la demanda, lo que así verificó mediante escrito en el que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminó suplicando se dicte sentencia por la que se declare la vía de hecho en la actuación de la Inspección de hacienda con infracción del art. 18.2 CE y acuerde el cese de dicha actuación así como el restablecimiento e la situación anterior a la vía de hecho mediante la



devolución de las copias indebidamente tomadas de los ordenadores del recurrente sin que puedan abrirse por la AEAT.

TERCERO.- Conferido traslado al Ministerio Fiscal, a la administración demandada y a la interesada personada como codemandada, para que presentara sus alegaciones y, evacuado el trámite, se recibió a prueba el recurso, concediéndose luego, el trámite de conclusiones, tras lo cual quedaron los autos conclusos para el dictado de sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado los trámites legalmente previstos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Constituye el objeto del presente procedimiento dilucidar si ha existido vía de hecho de entrada sin autorización judicial en el domicilio social de la entidad recurrente y toma de datos informáticos, vulneradora de los derechos fundamentales reconocidos en los artículos 18.2 de la Constitución Española, por parte de la Inspección de Hacienda de la AEAT de Cadiz junto con el carácter indebido de la obtención de datos "de forma ilegal".

SEGUNDO.- Para dilucidar la cuestión controvertida se ha de partir de una premisa básica: a priori la entrada y registro en un domicilio supone una vulneración de los artículo 18.2 de la Constitución Española, a tenor del cual "el domicilio es inviolable" (art. 18.2).

TERCERO.- Expuesto lo anterior y siendo la vía de hecho alegada por la parte recurrente, el Abogado del estado en la vista alego en síntesis lo siguiente: 1º no existió vulneración del derecho constitucional a la inviolabilidad del domicilio puesto que el demandante del amparo prestó conformidad a la entrada en el local de los actuarios quienes, además, tenían autorización de la Inspección de Hacienda con sede en Cadiz sin que tuviera que hacer uso de dicha autorización al ser invitadas a pasar a las dependencias por los empelados y con la intervención del asesor fiscal de la entidad demandante: 2ª) la inspección se realizó en todo momento con el consentimiento del obligado tributario, de forma que lo obtenido en la visita de inspección es plenamente utilizable, tanto en lo referido a la entrada en el domicilio como en el acceso al material informático por parte de los representantes de la empresa recurrente; y 3º) no existe vulneración del derecho fundamental puesto que el propio obligado tributario firmo el acta de intervención.

Pues bien, comenzando con la naturaleza del derecho fundamental que aquí se ejercita y siendo una persona jurídica su titular, hay que atender a la STC de la Sala Segunda. Sentencia 54/2015, de 16 de marzo de 2015: (...) para analizar este motivo, y habido cuenta que la actuación se produce en el domicilio de una persona jurídica, debe recordarse la doctrina de este Tribunal que afirma que el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio es extensivo a las personas jurídicas (por todas, STC 137/85, de 17 de octubre, FJ 3), si bien no existe una plena correlación entre el concepto legal de domicilio de las persona jurídicas establecido por la legislación mercantil, con el del domicilio constitucionalmente protegido, ya que éste es un concepto "de mayor amplitud que el concepto jurídico privado o jurídico administrativo" (SSTC, 160/91 de 16 de julio, FJ 8, y 50/95 de 23 de febrero, FJ 5, entre otras).

La STC 69/99, de 26 de abril, FJ 2, precisa que las personas jurídicas gozan de una intensidad menor de protección, por faltar una estrecha vinculación con el ámbito de intimidad en su sentido originario; esto es, el referido a la vida personal y familiar, sólo predicable de las personas físicas. De suerte que ha de entenderse que en este ámbito la protección constitucional del domicilio de las personas jurídicas y, en lo que aquí importa de la sociedad mercantiles, sólo se extiende a los espacios físicos que son indispensables para que puedan desarrollar su actividad sin intromisiones ajenas, por constituir el centro de dirección de la sociedad o de un establecimiento dependiente de la misma o servir a la custodia de los documentos u otros soportes de la vida diaria de la sociedad o de su establecimiento que quedan reservados al conocimiento de terceros.

En el presente caso, los funcionarios actuantes acudieron al domicilio social de la entidad mercantil COBERNAHU ESPAÑA SL, sita en la Avda. Juna Carlos I, Edif. Carranza planta 4º, oficina 28 acompañados de varios Inspectores al frente el Sr. D. Lorenzo y portando una autorización administrativa, siendo las 10,00 horas del 17 de septiembre del 2015, estando las dependencias de la sede social cerrados, sin presencia del encargado, socio D. Rogelio. Los funcionarios entraron en las dependencias de la empresa facilitado el acceso por personal que se encontraba allí y que testifico en la vista, llamando de forma inmediata al Sr. Rogelio y al Sr. Francisco (asesor fiscal de D. Rogelio) y sin que conste que se informara del derecho que les asistía a oponerse a la entrada. De hecho Dª Piedad fue la empleada que abrió la puerta manifestando que los inspectores entraron directamente en el vestíbulo de la entrada y preguntaron por el Sr. Rogelio.

A priori el acceso no les fue facilitado por el socio, o administrador de la entidad habilitado para ello por ostentar la representación legal de la sociedad. De hecho, el Sr. Francisco que mantuvo las conversaciones



directamente con el Inspector D. Lorenzo una vez personado en la oficina, no ostenta la condición de representante legal.

Debemos, por tanto, analizar si se han cumplido los requisitos del consentimiento del titular del derecho cuando, como en este caso, el consentimiento actúa como fuente de legitimación constitucional de la injerencia en el ámbito de los derechos fundamentales del art. 18 CE. En este ámbito, ha afirmado entre otras la STC 173/2011 de 7 de noviembre, FJ 2, que el consentimiento eficaz del sujeto particular permite la intromisión en su derecho a la intimidad, si bien no precisa ser expreso, admitiéndose también un consentimiento tácito; en supuestos referentes al derecho a la inviolabilidad del domicilio del art. 18.2 CE, hemos indicado asimismo que este consentimiento no necesita ser expreso (STC 22/1984, de 17 de febrero) y que, salvo casos excepcionales, la mera falta de oposición a la intromisión domiciliar no podrá entenderse como un consentimiento tácito (STC 209/2007, de 24 de septiembre, FJ 5).

Ahora bien, en todos los casos, el consentimiento eficaz tiene como presupuesto el de la garantía formal de la información expresa y previa, que debe incluir los términos y alcance de la actuación para la que se recaba la autorización injerente. Así, en el ámbito del derecho a la intimidad, hemos apreciado la vulneración de dicha garantía en los casos en que la actuación no se ajusta a los términos y el alcance para el que se otorgó el consentimiento, quebrando la conexión entre la actuación que se realiza y el objetivo tolerado para el que fue recabado el consentimiento (en este sentido, SSTC 110/1984, de 26 de noviembre, FJ 8, y 70/2009, de 23 de marzo, FJ 2).

A la hora de determinar los requisitos del consentimiento del titular ex art. 16.2 CE debemos tomar en consideración el contexto en que se produce la intervención injerente (STC 209/2007, de 24 de septiembre, FJ 5).

En el caso ahora examinado, se trata de una actuación que infringe el contenido del art. 18.2 CE, como examinaremos a continuación.

Tal como se ha expresado anteriormente, la entrada en las dependencias de la empresa se hizo sin advertencia de derechos al interesado, por lo que, en el contexto de esa normativa, los funcionarios actuantes no podían considerar que la falta de oposición del obligado tributario fuera suficiente, pues su Reglamento de actuación les obligaba a despejar toda duda mediante la instrucción de derechos al interesado, advirtiéndole de la posibilidad de oponerse a la entrada en el domicilio para llevar a cabo la actuación inspectora.

Junto a ello, también ha de tenerse en cuenta que las actuaciones tenían que portar una autorización administrativa para la entrada que no queda claro si fue exhibida al ser facilitado el acceso por los empleados. Este dato es relevante en este caso pues la advertencia de derechos lógicamente debía incluir este dato, esto es, que portaba una autorización administrativa para el caso de negativa u oposición del obligado tributario, lo cual nos sitúa en una hipótesis de información manifiestamente insuficiente para recabar el consentimiento, pues la autorización administrativa en modo alguno habilita la entrada en los espacios físicos que constituyen el domicilio de la persona jurídica objeto de protección constitucional. De hecho, al hilo de esta cuestión, las empleadas D^a Piedad y D^a Clemencia coincidían en el hecho de que el acceso a la oficina se hace sin presencia del Sr. Rogelio, y una vez personado junto con su asesor fiscal D. Francisco, este era el que dirigía las conversaciones con los inspectores, principalmente con D. Lorenzo, manifestando su oposición al registro de los ordenadores, cuestionando su presencia y la necesidad de una autorización. En este último punto, la autorización a la que hace referencia el asesor fiscal en todo momento era la "autorización judicial", instando a que el acceso al domicilio de ella persona jurídica debía ser con ese control. Posteriormente es cuando se comunican que es una autorización del Delegado de Hacienda, pero no se refiere en ningún momento que se exhibiere o se le indicara al Sr. Rogelio el contenido, derechos y deberes.

En consecuencia, tal como se desarrolla en este fundamento hay una quiebra esencial de la garantía de información para recabar consentimiento del interesado, que de esta forma resultaba viciado, de lo que se concluye que no hay un consentimiento eficaz para justificar la intromisión domiciliar en el supuesto contemplado.

CUARTO: Enlazando con el fundamento anterior, hay que recordar que tras la STS de 23 de abril de 2010, constituyen "domicilio constitucionalmente protegido" aquellas zonas, dependencias, áreas, etc. a las cuales no tiene acceso el público. Tanto en el caso de empresas como de despachos profesionales, la jurisprudencia extiende el "domicilio constitucionalmente protegido" a las oficinas, dependencias donde se reúne la junta de accionistas o el consejo, áreas reservadas a la llevanza de la contabilidad o a reuniones de dirección, zonas donde exista privacidad y/o recogimiento, etc. etc. El elemento que identifica, es definitiva, el "domicilio constitucionalmente protegido", esto es, las dependencias para cuyo legítimo acceso, a falta del consentimiento del titular, será preceptiva la autorización judicial, escriba en que el público (p.ej. clientes, proveedores y terceros ajenos a la empresa o despacho profesional), carece -salvo expresa autorización, como es obvio- de derechos a acceder. No tienen, por consiguiente, tal consideración: a) la recepción o vestíbulo de



entrada, b) Las tiendas, c) Los almacenes; d) Los establecimientos fabriles (SSTS 18-2-2005 y 20-6-2003); e) Las naves industriales o ganaderas (SSTS 1-12-1995 y 18-2-2005); f) Los bares, café y otros lugares de esparcimiento abiertos al público (SSTC 17-1-2002 y 27-11-2000 y STS 18-11-2005).

Según se describe por los empleados D^a Clemencia , D^a Piedad , y D. Augusto , el acceso y el inicio de la entrada afectaba a un pequeño vestíbulo donde se recibían a las personas que por circunstancias acudían a la oficina, existiendo un "biombo de madera" que lo separaba o delimitaba del resto de la oficina donde estaban los ordenadores y constituía el centro de las operaciones de trabajo de la sociedad.

No hay que olvidar, que el establecimiento al que se acude, sita en el edificio Carranza, no es una oficina abierta al público que permita un trasiego continuo de persona por las diferentes dependencias, esta delimitado por el horario de 10,00 horas a 12;00 horas y físicamente separando las estancias. No se entiende que el horario al público este referido al acceso sin más de la zona en al que se ubican los ordenadores y la oficina propiamente dicha. Así lo refería la Sra. Marí Juana y Piedad .

Precisamente, y es unánime la prueba de los testigos junto con el del Asesor Fiscal Don. Francisco y del Inspector Don. Lorenzo , antes de personarse el titular D. Rogelio ya había inspectores que estaban en las zonas de oficina, diferenciadas del vestíbulo, sentado en la mesa de los ordenadores, y poniendo en funcionamiento los mismos, al igual que "ojeando, visualizando la pantalla", existiendo la duda sobre el grado de injerencia pues perfectamente se podía estar, sin volcar datos en ningún dispositivo, accediendo a carpetas, registros, datos de la empresa..." No hay constancia clara de una autorización del Sr. Rogelio para ello.

De hecho, en la vista tanto el asesor fiscal como el representante de "Cobernahu" manifestaba que estaban al corriente de la presencia de los inspectores por la llamada de los empleados pero no se había autorizado la entrada, si a la permanencia a la espera de su llegada.

Para que sea válido, el consentimiento prestado tiene que reunir dos requisitos:

1º. Que lo presten cualquiera de las personas -y solo ellas- que hemos visto que están legitimadas a tal efecto: y 2º. Que sea prestado de forma enteramente libre y voluntaria, es decir, sin la concurrencia de vicios, además de claro e inequívoco.

Es más, los funcionarios de la Inspección están obligados a advertir al titular del domicilio en el que se pretende la entrada tanto de las razones o motivos que justifican dicha entrada como del derecho que le asiste a su titular de oponerse o negarse a la misma.

Con carácter general, en la práctica inspectora, no se suele suscitar discusiones en relación con la prestación del consentimiento -ya que la diligencia que a tal efecto firme tanto el Actuario como el inspeccionado o su representante recogerá siempre explícitamente si el consentimiento, libre y voluntario, ha sido prestado o no-, tengamos presente lo siguiente: - Sí sería admisible el consentimiento restado tácitamente (arts. 142.2 LGT y 172.5 RGA);- No lo será el consentimiento presunto; - Tampoco será válido el consentimiento deducido de la mera no oposición, o sea, de la simple falta de negativa a la entrada y acceso de la Inpección.

Ahora bien, del examen de los autos y del expediente deben tenerse en cuenta varios hecho que convierten esta entrada en la sede social en el litigio que es objeto del recurso:

- se dice por el abogado del estado que Don. Francisco dio expresamente su consentimiento por teléfono al Sr. Lorenzo , al que conocía de su condición de asesor fiscal. En la testifical de aquel, reconoce al llamada pero específico que sabía que se estaba efectuando las entradas en los locales abiertos al público (los restaurante pertenecientes a la entidad como "Bebo los Vientos", "el Pez Frito", o el "Nahu Beach") pero en nada autorizo ni presto consentimiento alguno sobre al entrada y acceso a la información de la sociedad Cobernahu siempre preguntando si tenía una orden judicial. Asimismo, desconociendo la autorización concreta de la prueba practicada resultaba además que esa entrada no solo implicaba a Gobernahu, también con el acceso a los ordenadores quedaban afectadas otras sociedades estando en esos aparatos registrada información de las mismas. No hay que olvidar que el mismo inspector refería que sabía que el Sr. Francisco era asesor fiscal pero no se trata con él como "representante legal ni apoderado", de hecho lo llama como asesor no "como representante". Añadía el Sr. Lorenzo , que Don. Francisco le había indicado que no había oposición en acceder a los ordenadores de los locales abiertos al público, no se hacía extensivo la sociedad.

- no consta en ningún momento que el Inspector recabe expresamente el conscientemente del Sr. Rogelio , cierto que esta presente acompañado de su asesor, no obstante mantenía D. Francisco que carecía de poder de representación de la entidad. Se puede decir, en aplicación de lo ya expresado que no se puede apreciar la concurrencia de un consentimiento por la no oposición.



- ahora bien, no es hasta la diligencia de inspección el 17/9/15 donde si aparece la fiema del Sr. Rogelio constando en al redacción que se tiene el consentimiento de acceso al lugar así como a los ordenadores. Igualmente es cuando el asesor firma como "representante autorizado".

La cuestión que se plantea es la forma de obtener tal consentimiento.

Es hecho indubitado por la testificales que desde la personación del Sr. Rogelio junto con el asesor fiscal, la intervención de los inspectores (estando un inspector del servicio de vigilancia aduanera, el Inspector de Hacienda, y dos funcionarios del departamento de informático en un inicio, luego acudirían dos subinspectores) se desarrolla desde las 10,00 horas hasta las 16:45 horas, de forma que la mayor parte se desarrolla dentro "de un clima de tensión" sobre la procedencia de la entrada y del acceso a la información contenida en los ordenadores, así lo refería el asesor fiscal en la vista que llegada a comentar como "uno de los intervinientes del servicio de vigilancia aduanera le refería que en estos casos lo que se hacía era una patada en la puerta" a los efectos de entrar en un lugar)

Don. Francisco mantuvo desde el inicio su oposición partiendo de la necesidad de una autorización judicial y el derecho al conocimiento y notificación de las de las actuaciones concretas, hasta el momento en el que por la Inspección se comunica la opción de volcado de la información por el personal informático asistente o el precinto de los ordenadores y retirada.

Ante tal textura, se opta por la copia de la información contenida en los diferentes dispositivos informáticos. Llegados a este punto, y tras la exposición realizada hasta el momento, no se comparte la idoneidad de la intervención administrativa en la forma justificada por la misma.

Así, nos encontramos con un acta que se firma por los asistentes después de caso 8 horas de tensión, entre las que no se vislumbra un consentimiento libre y voluntario del Sr. Rogelio a la entrada de las oficinas donde se ubican los ordenadores desde los que se gestionan el funcionamiento de la sociedad. No se le indica en ningún momento la posibilidad de negarse a esa entrada. La forma de evitar la paralización de la sociedad y de las actividades anexas a la misma deja como única vía la firma de la diligencia con el volcado de datos contenidos en los ordenadores. Así lo ratificaba en la vista el D. Francisco quien mantenía la falta de representación legal del Sr. Rogelio y que su intervención como representante autorizado se hizo constar como persona de confianza de D. Rogelio a quien "asesora desde el punto de vista fiscal", con el fin de "buscar una salida a la situación que se estaba viviendo en ese día". El propio inspector en la vista reconocía que D. Francisco insistía en la necesidad de autorización judicial aunque referido al acceso a la información, ante lo cual le comunicó que se "vería obligado a adoptar como media cautelar el precinto de los ordenadores". De hecho las vicisitudes de la entrada y registro dieron lugar a que el dos de octubre del 2015, se manifestara por el recurrente su oposición a la apretura de los archivos a los que se había accedido el 17 de septiembre considerando que la intervención de la administración había sido una "auténtica vía de hecho".

Pues, hay que recordar que el TC exige que "en todos los casos, el consentimiento eficaz tiene como presupuesto el de la garantía formal de la información expresa y previa, que debe incluir los términos y alcance de la actuación para la que se recaba la autorización inherente". Precisamente es interesante la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional nº 54/2015, de 16 de marzo de 2015, en Recurso de Amparo promovido por una empresa de Navarra, en relación con las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Navarra y de un Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Pamplona que desestimaron su impugnación de diversas actuaciones de comprobación e investigación, llevadas a cabo por la Hacienda de Navarra. En la misma se dice que se aprecia en este caso "una quiebra esencial de la garantía de información para recabar consentimiento del interesado, que de esta forma resulta viciado, de lo que se concluye que no hay un consentimiento eficaz para justificar la intromisión domiciliaría en el supuesto contemplado y ello determina la apreciación de la lesión del art. 18.2 CE por la entrada en el domicilio social del día 21 de junio de 2006". Y a resultas de lo anterior, en relación con la invocada por los recurrentes vulneración del secreto de las comunicaciones del art. 18.3 CE respecto de los datos obtenidos por la entrega de las facturas telefónicas de la sociedad recurrentes, señala que se hace innecesario el examen de esa alegación "puesto que esta actuación trae causa de la entrada, donde se tomaron los datos obrantes en un archivo informático que pretendían corroborarse por la inspección, de manera que esta diligencia derivada resulta viciada por su conexión por la prueba obtenida con vulneración del derecho a la inviolabilidad del domicilio".

Con ser relevantes estas consideraciones, de las que se extrae la necesidad de, previa información expresa sobre las razones de la visita de inspección y de los derechos que asisten a los interesados, recabar su consentimiento antes de entrar en su domicilio social en el ejercicio de las funciones inspectoras, consentimiento que puede ser tácito siempre que se haya cumplido rigurosamente con lo anterior, quedando viciadas las actuaciones ulteriores; con ser más que importantes estas conclusiones de la Sala, contenidas en los Fundamentos Jurídicos 5 y 6, no lo son menos las que realiza en el Fundamento Jurídico 7 sobre la



vulneración del art. 24.2 CE (Constitución Española) en relación a la garantía de no autoincriminación, para la que no basta con la conformidad ulterior del representante de la empresa (que reconoció los hechos para evitar un proceso penal respeto de tres de los ejercicios inspeccionados: IVA 2003 y el impuesto de sociedades 2003 y 2005).

En el caso de autos existe cierta similitud que trae causa desde el momento de la entrada, hasta el volcado de los ordenadores en el que se presume un consentimiento tanto para el acceso a las oficinas como para la obtención de la información de la sociedad contenida en los ordenadores, de forma tacita o presunta pero siempre cuestionada y bajo la problemática de la paralización de la actividad de la sociedad.

QUINTO.- Las consideraciones expuestas conducen a la estimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto y a la declaración de que la actuación material de la Administración demandada es constitutiva de la vía de hecho y nula de pleno derecho al vulnerar el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.2 CE), y vulneración del secreto de las comunicaciones del art. 18.3 CE respecto de los datos obtenidos que asiste a la entidad COBERNAHU ESPAÑA S.L.

SEXTO.- No se aprecian circunstancias del artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa para imponer las costas del presente recurso a ninguna de las partes.

En atención a lo expuesto y en nombre de S.M. EL REY

FALLO

Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por COBERNAHU, representada por la Procuradora D^a MARIA FERNÁNDEZ ROCHE declaro que la actuación material de la Administración demandada es constitutiva de vía de hecho y nula de pleno derecho al vulnerar el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.2 CE), y vulneración del secreto de las comunicaciones respecto de los datos obtenidos que asiste a la entidad COBERNAHU ESPAÑA S.L.

Notifíquese la presente resolución a las partes, advirtiéndoles de que contra la misma podrán interponer recursos de apelación en un solo efecto dentro de los quince días siguientes a su notifica.

Así por esta mi sentencia, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmó.

E/

PUBLICACIÓN.- En la misma, fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Il^{mo}, Sr/Sra. MAGISTRADA JUEZ que la dictó celebrando Audiencia Publica. Doy fe.